

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

400 ejemplares, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 el semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La realidad de la vida, harto compleja y variable para que pueda ser contenida literalmente en el ámbito de las previsiones legislativas, origina la necesidad de adiciones y reformas constantes que, de conformidad con el espíritu de la misma ley, suplan sus inevitables deficiencias, mucho más peligrosas por el daño que causan en la esfera del Derecho penal. A remediar ese peligro tiende el artículo segundo del Código penal, y haciendo uso de esa previsora facultad, el Presidente del Tribunal Supremo, recogiendo la exposición razonada de su Sala segunda, se dirige al Ministerio de Justicia llamando su superior atención sobre la conveniencia de adicionar al artículo cuatrocientos cuarenta del Código civil un último párrafo que sancione la delincuencia de quienes, por carecer de potestad legal en el sentido definitivo por el Código civil, quedan exentos de toda responsabilidad criminal a pesar de la consumación de los actos criminosos que el referido artículo castiga y de la autoridad que ejercen sobre el menor víctima de su vituperable complicidad.

Atendidas las razones expresadas en el informe de la Sala segunda del referido Tribunal y de las que expone la Comisión de Codificación, a este efecto consultada, dispongo:

Artículo único. Se adiciona al artículo cuatrocientos cuarenta del Código penal vigente un último párrafo concebido en los siguientes términos:

«En iguales penas de arresto mayor e inhabilitación para cargos de tutela, incurrirá quien en los casos a que se refiere el párrafo anterior, co-

meta las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de éste le tuviera en su domicilio o confiado a su guarda y ejerciera sobre él de hecho una autoridad familiar o ético social.

Además, quedará inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad sobre el menor, si llegara a corresponderle.»

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

LEY

El decreto número siete, promulgado por la Junta de Defensa Nacional en veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y seis (*Boletín oficial* del día veinticinco), estableció en su artículo primero, con expresión solemne de absoluta continuidad de la gestión de la Hacienda pública española por el Nuevo Estado: «Todas las propiedades, valores y derechos del Estado español, así como la custodia y administración de los caudales públicos, ingresos e inversión de las contribuciones, rentas e impuestos, se efectuarán en nombre de la Junta de Defensa».

Sin embargo, una comprensiva ponderación del colapso económico sufrido por las provincias que padecieron el dominio marxista inspiró al Gobierno Nacional la suspensión del cobro de tributos estatales devengados bajo aquel dominio. Y esta medida de protección a territorios recién liberados adquirió forma de unidad en el artículo séptimo de la ley económica de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Los tributos a cargo de las provincias venturosamente libres, aportados al erario público en

superación patriótica y de hermandad, fueron los únicos recursos fiscales del Nuevo Estado frente a las cuantiosas necesidades derivadas de la campaña y a las que imperiosamente exigían el auxilio inmediato a los pueblos reconquistados y el inicio de la reparación de devastaciones causadas por la domidación roja.

Pero felizmente rehecha la economía nacional, y recobrada y acrecida la capacidad de los contribuyentes que sufrieron el yugo del marxismo, es llegadá la oportunidad de concretar la situación de aquéllos con la Hacienda del Estado, que tan celosamente les tuteló y tan activamente los prosigue la reparación de los daños materiales que la guerra les causara.

Justifican, además, el cese de esta situación transitoria, así en orden a los débitos acumulados como respecto de los devengos pendientes de liquidación, exigencias de regularización administrativa y el derecho mismo de los propios contribuyentes a que se resuelva con carácter definitivo su relación con el Tesoro público emanada del desconexo temporal producido por la guerra.

Pudiera, por obvio, silenciarse que sólo deben contar en esta normalización tributaria los conceptos de imposición estatal vigentes el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y los creados por el nuevo Régimen, con excepción de los regulados ya por la ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta conforme a las singularidades surgidas del período de guerra. Como pugnaria con la vigilante protección del Gobierno a las zonas que sufrieron el dominio adversario, la imprevisión de facilidades para el pago; para admitir y acordar, con virtualidad retroactiva, bajas tributarias, y para conceder reducciones de cuotas, en los casos en que la equidad lo demande, por razón de daños y despojos.

En su virtud

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara extinguido el estado de suspensión en que se encuentra la cobranza de las contribuciones e impuestos estatales devengados bajo el dominio marxista y al que se refiere el artículo séptimo de la ley económica de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, cualquiera que fuere la causa de dicha suspensión.

Artículo segundo. Queda también restablecida la acción de la Administración en orden a los tributos devengados bajo igual dominio y que no se encuentren prescritos, pero sin que este restablecimiento suponga novación ni modificación del plazo legal de prescripción iniciado en cada caso con la fecha del devengo del tributo respectivo.

Artículo tercero. A efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, serán considerados únicamente contribuciones e impuestos estatales los que se hallaban establecidos con este carácter el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo cuarto. La presente ley no afecta a lo dispuesto en la de trece de Julio de mil novecientos cuarenta, normativa de la liquidación de las contribuciones de utilidades y sobre beneficios extraordinarios de guerra y del Timbre de Negociación de acciones a las empresas que operaron en zona marxista durante la guerra de liberación.

Artículo quinto. Todos los débitos objeto de la presente ley, así como cuantos tributos y derechos se liquiden con arreglo a sus preceptos, serán situados sucesivamente en recaudación voluntaria a partir del próximo año mil novecientos cuarenta y dos y a razón de un trimestre de atrasos por cada anualidad corriente. Este espaciamiento no obstará la facultad de los contribuyentes para anticipar el pago total o parcial de los descubiertos.

Artículo sexto. El Ministro de Hacienda queda autorizado:

Primero. Para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de esta ley.

Segundo. Para conceder bonificación del cuatro por ciento anual sobre los pagos que los contribuyentes deseen anticipar.

Tercero. Para simplificar y sustituir circunstancialmente los trámites reglamentarios ordinarios de aprobación de altas y bajas tributarias referidas al período marxista, con retroactividad a las fechas del nacimiento o cese efectivos de la obligación de contribuir.

Cuarto. Para señalar un plazo de solicitudes de reducción de cuotas y establecer el procedimiento especial y sumario de sustanciarlas, en relación con los conceptos de rústica, urbana e Industrial por razón exclusiva de:

a) Daños materiales originados por la guerra en propiedades rústicas o fincas urbanas.

b) Imposibilidad de cultivo o utilización, total o parcial, de bienes de la misma naturaleza, como consecuencia directa de las acciones de guerra.

c) Daños materiales y despojos sufridos con motivo de la guerra en establecimientos industriales y comerciales.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Una necesidad elemental en toda buena organización, es la de que la persona responsable de un servicio conozca todos los aspectos e incidencias de su desarrollo y funcionamiento. En el caso de los Delegados de Hacienda, representantes directos del Ministerio en las provincias, y que llevan la responsabilidad de los servicios de todas las oficinas a su cargo, esta necesidad se acentúa, abonada por las razones jerárquicas y de disciplina. Por ello.

Este Ministerio ha acordado,

1.º Que los Directores generales y Jefes de los Centros directivos de este Ministerio en las relaciones de servicio, que mantengan con las oficinas provinciales, dirigirán siempre sus órdenes o comunicaciones de toda índole, al Delegado de Hacienda respectivo, el que a su vez las trasladará sin pérdida de fechas a los Jefes de dependencia correspondientes.

2.º Que, del mismo modo, todas las comunicaciones, informes, remisión de datos, etc., que los Jefes de las dependencias provinciales hayan de dirigir por razones de servicio a los Directores generales y Jefes de Centros directivos del Ministerio, serán transmitidas a éstos por los Delegados de Hacienda correspondientes.

3.º Que por V. I., en su calidad de Inspector general, se cuide de que los dos puntos anteriores de la presente orden sean cumplidos exactamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Septiembre de 1941.—BENJUMEA BURIN.—
Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

(B. O. del E. del día 2.)

Ilmo. Sr. Con el fin de evitar los abusos que se vienen cometiendo en la tributación de Espectáculos públicos por el impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio») cambiando las denominaciones del género teatral a que corresponden las obras por otros que se hallan exentos de imposición,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas.

1.ª Sólo se considerarán exentos del pago del impuesto las representaciones teatrales de óperas, dramas, comedias y zarzuelas que respondan al concepto clásico de estas denominaciones. Los conciertos musicales, para considerarse excep-

tuados de tributación, habrán de interpretar exclusivamente música.

2.ª Las llamadas comedias musicales se considerarán comprendidas en el apartado e) del artículo primero del decreto de 9 de Noviembre de 1939, y en atención a que en las mismas predomina la comedia sobre la parte musical, quedarán exceptuadas del aumento introducido por la orden ministerial de 6 de Abril de 1941 (B. O. del 10), y en su consecuencia tributarán al 20 por 100 establecido en el decreto mencionado. Para acogerse a este beneficio será condición precisa que la parte musical de la obra haya sido escrita expresamente para la misma, y que la acción principal corresponda al género de la comedia. Si la trama de la obra no tuviese más finalidad que la de presentar cuadros o números de variedades, en ese caso el tipo de gravamen será el del 30 por 100 que determina la orden ministerial citada de 6 de Abril último.

3.ª La clasificación y definición de los géneros teatrales a los efectos de este impuesto será de la competencia de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, cualquiera que sea la denominación que a las obras den sus autores o empresarios.

4.ª Los empresarios serán responsables del pago del impuesto y de las sanciones reglamentarias que procedan aunque no hayan percibido del público el importe de aquél, siempre que la Administración estime que la clasificación dada por el autor o por el empresario no se ajusta a lo dispuesto en las normas primera y segunda de la presente orden.

Para eximirse de esta responsabilidad los autores o empresarios antes de dar comienzo a las representaciones podrán solicitar de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos la clasificación de sus obras a efectos de este impuesto, aportando con este fin los datos necesarios.

Tratándose de empresas que actúen en provincias, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta que resuelva la Dirección general, deberán atenerse aquéllas al criterio que señale la Delegación de Hacienda respectiva.

En caso de resistencia por parte de las empresas a cumplir los acuerdos de la Dirección o de la Delegación de Hacienda, esta última adoptará las medidas pertinentes para ejecutar los citados acuerdos y salvaguardar los intereses del Tesoro.

5.ª No podrá considerarse como precedente para la exención el hecho de que alguna obra, representación o concierto se haya estimado con anterioridad a esta fecha como no sujeta al pago

del impuesto, debiendo darse cumplimiento en los casos que proceda a lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma cuarta.

6.^a Continúan en vigor los tipos de gravamen señalados para espectáculos públicos en la orden ministerial de 6 de Abril de 1941 (B. O. del 10).

7.^a Los preceptos de esta orden empezarán a regir en 15 de Octubre del año actual.

Madrid 29 de Septiembre de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 2.)

COMISARIA DE RECURSOS DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Exposición de guías para la circulación de mercancías intervenidas.—Circular núm. 8

Al objeto de cumplimentar lo dispuesto en la ley de 24 de Junio del corriente año y decreto para su aplicación, de 11 de Julio, sobre expedición de guías para la circulación de mercancías intervenidas, y facultada esta Comisaría de Recursos para aplicar aquellas disposiciones, se hace preciso dictar normas concretas a las que habrá de ajustarse la actuación de las ocho provincias de mi jurisdicción, evitando de este modo el tráfico ilegal de artículos de abastos y unificando criterios que de torcidas interpretaciones pudieran derivarse.

A este fin, dispongo lo siguiente:

Artículo primero. Las mercancías intervenidas necesitarán ir acompañadas de guías para su circulación, tanto dentro de la provincia, como interprovincial.

Los artículos intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, son:

Cereales, consistentes en: Trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maiz, alpiste, mijo, panizo y sorgo.

Legumbres, consistentes en: Algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza y yeros.

Subproductos de molinería, consistentes en: Salvado.

Aceite.

Arroz.

Azúcar.

Bacalao.

Café.

Chocolate.

Cornezuelo de centeno.

Ganado de abasto.

Jabón.

Leche condensada y en polvo.

Pan.

Patatas y boniatos.

Piensos, consistentes en: Alfalfa, pulpa de remolacha, garrofa, esparceta y alholva.

Purés, pasta para sopa.

Quesos y manteca de vaca.

Tocino.

El resto de productos intervenidos por los organismos a que se refiere el artículo 24 del decreto de 11 de Julio de 1941 del Ministerio de Industria y Comercio (B. O. núm. 202) no podrán tampoco circular si no van acompañados de la guía de circulación única a que luego se hará mención, debiendo solicitarla, por oficio, dichos organismos a esta Comisaría de Recursos.

Esta relación es susceptible de modificaciones, dándose cuenta, por esta Comisaría de Recursos, de las variaciones que sufre.

Art. 2.^o Caso de circular alguna mercancía intervenida sin guía, cuando esta sea obligatoria, o bien con guía, pero que carezca de requisitos indispensables para su validez, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía de Tasas, para aplicación de la ley de 30 de Septiembre de 1940.

Si el decomiso lo efectuase persona perteneciente a un Cuerpo armado, podrá la Comisaría de Recursos acordar la venta a dicho Cuerpo, al precio de tasa, de una parte proporcional a la cantidad decomisada.

Art. 3.^o El único organismo capacitado para expedir guías que amparen la circulación de mercancías, tanto dentro de esta Zona, como para otra distinta, siempre que el lugar de origen radique en los límites de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila, será la Comisaría de Recursos.

Art. 4.^o No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, expedirán, por delegación expresa, las guías que se refieran a productos por dicho Servicio recogidos, de la siguiente manera:

Todas las mercancías para ser trasladadas desde las casas de los productores a los almacenes del S. N. T. y siempre que sean dentro de la misma provincia vendrán respaldadas por la hoja declaratoria C-1 que desempeña el papel de guía. Para los productos que se trasladan para su molturación en molino maquilero, servirá de guía la cartilla de maquila expedida por el S. N. T. (tabla 7.^o de la hoja declaratoria de cosechas C-1), siempre que igualmente sea dentro de la provincia y que el transporte no se verifique por ferrocarril.

Para utilización del trigo reservado para el consumo por productor o rentista que no resida

en el lugar donde tiene la explotación, se seguirá el sistema siguiente: El tenedor del trigo entregará en el almacén del Servicio más próximo al punto de su explotación, la cantidad reservada y el Jefe del almacén le facilitará el vale correspondiente para la fábrica de harinas que designe el S. N. T. del punto donde se ha de consumir, el cual al mismo tiempo recogerá los cupones de pan correspondientes a las cartillas de abastecimientos, dando cuenta periódica a los Delegados provinciales de Abastecimiento a quien remitirán los cupones citados.

Para trasladar las legumbres reservadas para consumo por los productores, rentistas e igualadores que no hayan de consumirlas en el lugar en que radiquen sus explotaciones, extenderá las guías la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, no pudiendo retirar la expedición (que será necesariamente por ferrocarril) sin el visado de la Jefatura provincial del S. N. T. de destino, la cual al mismo tiempo recogerá los cupones correspondientes a las cartillas de racionamiento, dando cuenta de ello a los Delegados provinciales de Abastecimiento, a quienes remitirá los referidos cupones.

Las guías correspondientes a los piensos destinados a exportación para las distintas provincias y consumo de ganado propio serán expedidas asimismo por el Servicio provincial del Trigo del punto de origen.

Igualmente expedirá la Jefatura provincial del S. N. T. la guía para la salida de cupos que señale la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes de productos recogidos por dicho Servicio, que será extendida en el modelo único y que más adelante se hace mención.

Art. 5.º Se reserva a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, la expedición de guías para aquellos artículos procedentes de racionamiento y que los particulares deseen trasladar por cambio de residencia accidental o definitiva, no siendo por su condición de productores o maquileros.

Art. 6.º Provisionalmente, en tanto no se implanten normas definitivas, también serán competentes las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes para extender guías referentes a artículos intervenidos por el Sindicato Nacional del Olivo, siempre que hayan de transportarse dentro de la provincia.

Para ello, los Sindicatos provinciales del Olivo, solicitarán de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, la oportuna expedición de guía, requisito indispensable para su circulación, estableciéndose entre ambos or-

ganismos la coordinación precisa, respecto al pago del canon por el productor, control de mercancía, etc.

Art. 7.º Se faculta, asimismo, a las Delegaciones provinciales de Abastos para que expidan guías que amparen el resto de los artículos intervenidos, cuando los puntos de origen y destino estén dentro de los límites de la provincia a su cargo.

Art. 8.º Las guías que sólo sirven para el tránsito provincial irán cruzadas por la siguiente frase: *Válida sólo provincia de* en tinta roja, y caso de detenerse algún vehículo en punto fuera de la provincia con mercancía intervenida y que se halle amparada por una guía de esta índole, será detenido, la mercancía decomisada y se pasará tanto de culpa a la Fiscalía provincial de Tasas correspondiente.

Art. 9.º En el supuesto que el origen de un transporte radica en un pueblo, con destino a otro limítrofe, se faculta de una manera transitoria y hasta tanto no se estudie un plan de resolución directa de este transporte, a los Alcaldes-Delegados locales de Abastos para que autoricen la salida, bien entendido que dicha autorización sólo servirá para transporte por carretera y expresará el punto de remisión y destino, condición precisa para su validez.

Si el transporte a realizar fuese para cualquier otro punto dentro de la misma provincia, siempre que vayan consignados a un organismo oficial, se delega asimismo la autorización en los Alcaldes. Caso de que fuese para otra provincia habrán de solicitar la guía de esta Comisaría de Recursos.

Art. 10. Los organismos facultados para la expedición de guías llevarán un libro registro, sellado, foliado y diligenciado debidamente por mi autoridad, en donde se anotarán las guías, que se expidan, con expresión de la mercancía remitente, origen, destino, fecha de devolución por el consignatario de la torna guía y fecha de remisión a la Comisaría de Recursos.

Dicho libro registro habrá de llevarse sin enmiendas ni raspaduras y, caso de sufrirse algún error se salvará, con la observación pertinente, a reglón seguido.

Art. 11. Las guías, cuyo modelo único para todo el territorio nacional está editado por la Comisaría general, consta de cuatro cuerpos, que necesariamente habrán de llenarse a mano y con unidad de tinta y letra.

Art. 12. El primer cuerpo, es decir, el de solicitud de guía, será archivado siempre en el organismo expedidor.

El segundo *Para archivar en la Delegación*, se-

rá remitido el mismo día de su expedición, o a lo sumo el siguiente, a esta Comisaría de Recursos, por el citado organismo expedidor.

El tercero *para acompañar a la mercancía*, será recogido por la Delegación provincial o local de destino, quien sin pérdida de tiempo y por correo la remitirá a la Delegación expedidora para que, previa anotación en libro-registro a que hace referencia el artículo 9.º, la envíe a esta Comisaría de Recursos.

El cuarto cuerpo *para remitir al consignatario y retirar la expedición*, quedará en poder del destinatario como justificante de la legalidad del depósito ante futuras inspecciones que puedan llevarse a efecto.

Art. 13. Los organismos facultados expresamente por esta Comisaría de Recursos, para expedir guías, cuidarán, bajo su responsabilidad, que se efectúen las anotaciones pertinentes en la cartilla de maquila o producción y que se retiren los cupones que correspondan a dicho artículo, bien por sí o por la Delegación provincial o local del punto de destino, a quien instruirán de la obligación que tienen de enviar constancias de haberlo efectuado, y de consignar la retirada de cupones en la correspondiente cartilla de racionamiento por la oportuna diligencia.

Art. 14. Advertirán, asimismo, a los solicitantes de guías la obligación que contraen de entregar el tercer cuerpo de la guía, es decir, el de *Para acompañar a la mercancía*, en la Delegación provincial o local de destino, con apercibimiento de que, en el supuesto de inobediencia, le pararán los perjuicios que en las disposiciones vigentes se prescribe.

Los remitentes, al mismo tiempo que envían a los destinatarios el cuarto cuerpo de guía, les pondrán en antecedentes de cuanto en el anterior párrafo se previene.

Art. 15. Para evitar que la responsabilidad del incumplimiento de cuanto indica el artículo anterior recaiga en persona totalmente ajena, el destinatario al hacer entrega en la Delegación provincial de destino, exigirá que el cuerpo de guía que él debe reservarse le sea sellado como comprobante de que le han sido retirados los cupones de racionamiento, si a ello hubiere lugar, y que cumplimentó cuanto en esta circular se previene.

Art. 16. Si a los treinta días de expedición de una guía no se hubiese devuelto el tercer cuerpo, se iniciará por la Delegación expedidora expediente en averiguación de los motivos causantes de la anomalía, dando cuenta a esta Comisaría de Recursos.

Art. 17. Una vez debidamente aclaradas las

causas se remitirá el expediente original, acompañado de un resumen-informe, a esta Comisaría de Recursos, para que, previo estudio, se proponga la sanción o terminación sin responsabilidad, según proceda.

Art. 18. Las guías de circulación de transportes por carretera serán expedidas por tiempo determinado y unidad de transportes. A tal efecto, los organismos expedidores expresarán el día del vencimiento, sin cuyo requisito no serán válidas.

El plazo concedido será proporcional con la distancia a recorrer, quedando al buen criterio del expedidor su fijación, teniendo en cuenta que ha de procurarse marcar un término que haga imposible duplicar el transporte amparado en la misma guía.

Art. 19. En los transportes mixtos (por carretera y ferrocarril) cuando se otorguen guías por unidades de transportes por carreteras y varias de éstas completen un vagón, será preciso para el embarque por ferrocarril acompañar todas las guías que lo completen.

Por excepción, y cuando el primer transporte sea por ferrocarril o marítimo y su continuación por carretera, la guía amparará la mercancía por cantidad y no por unidad de transportes mecánico.

Art. 20. Los Gobernadores civiles, Jefes provinciales de los Servicios de Abastamientos y Transportes, ordenarán que la presente circular se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, y su difusión en la prensa, remitiendo a esta Comisaría de Recursos un ejemplar como justificante de haberse dado cumplimiento a esta orden.

Asimismo, los Alcaldes-Delegados locales de Abastos, la difundirán por medio de bandos, pregones y cuantos medios de publicación dispongan, colocándola en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por tiempo no inferior a un mes.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid 24 de Septiembre de 1941.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido. 2078

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

A los Alcaldes y Secretarios de la provincia

Habiendo finalizado el plazo para la recogida de las declaraciones de los productores y no habiéndose recibido todavía en esta Jefatura las correspondientes a bastantes municipios de la provincia, se conmina por el presente a los Alcaldes y Secretarios interesados, para que remitan las mencionadas declaraciones y resúmenes perti-

mentes antes del día 5 del actual. Pasado dicho plazo no se admitirán en esta Jefatura las declaraciones de referencia, con los consiguientes perjuicios para los agricultores, sin perjuicio de imponerles a los Alcaldes y Secretarios contraventores de esta orden, una multa que puede llegar hasta 500 pesetas, según facultades otorgadas por el Excmo. Sr. Comisario de Recursos y de dar cuenta a la Superioridad a los demás efectos que procedan.

Soria 2 de Octubre de 1941. — El Jefe provincial. 2064

Convocatoria

Hallándose vacantes dos plazas de escribiente mecanógrafo en la plantilla de esta Jefatura provincial, dotadas con el haber anual de 4.712 pesetas mas 812'50 pesetas en concepto de trabajos especiales y horas extraordinarias, se anuncia para cubrir las un concurso examen con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Podrán aspirar a dichas plazas todas las personas de ambos sexos que se consideren incluidas en cualquiera de los turnos que señala la ley de 25 de Agosto de 1939 (B. O. de 1.º de Septiembre), Mutilados, ex Combatientes, ex-Cautivos, etc.

2.^a La edad que se exige será de 23 años cumplidos para varones y 18 para señoritas.

3.^a Las instancias se presentarán en esta Jefatura, debidamente reintegradas y escritas de puño y letra del interesado antes del día 30 del próximo mes de Octubre acompañadas de la documentación siguiente:

Certificación de nacimiento.

Idem de antecedentes penales.

Idem de buena conducta (Alcaldía).

Idem de adhesión al Glorioso Movimiento (Falange).

Además se añadirán los justificantes demostrativos del turno a que pertenezca cada concursante, según las condiciones generales establecidas para estos casos y cuantos otros documentos se estimen convenientes por el solicitante para acreditar títulos, servicios prestados, etc.

Los aspirantes femeninos acreditarán haber cumplido el Servicio Social de la Mujer.

A la presentación de la instancia se abonarán 10 pesetas en concepto de derecho de examen, estando exento de ello el personal del S. N. T. que haya prestado servicios con carácter eventual.

4.^a La provisión de dichas plazas se hará atendiendo la preferencia y orden de la citada ley de 25 de Agosto, y una vez demostrada la

aptitud y suficiencia con arreglo al siguiente examen:

Ejercicio práctico

Mecanografía.—a) Escritura mecanográfica al dictado, exigiéndose un mínimo de 300 pulsaciones por minuto.

b) Idem copiando el opositor de un libro impreso cualquiera, exigiéndose 250.

Estos dos ejercicios tendrán carácter de eliminatorios.

Ortografía.—Para apreciar la corrección ortográfica dictándose un párrafo de un escrito cualquiera.

Aritmética.—Problemas sobre las cuatro reglas fundamentales.

Ejercicio oral

a) Cultura general elemental.

b) Conocimientos de la Legislación del S. N. T. especialmente del reglamento de 6 de Octubre de 1937.

5.^a Los exámenes se celebrarán ante el Tribunal constituido en la forma reglamentaria y en los locales de estas oficinas, Avenida de Navarra, número 4, segundo, el día 5 de Noviembre a las diez horas.

6.^a Una vez terminados los ejercicios, estos quedarán a disposición de cuantos deseen examinarlos. Los calificados como mas aptos serán propuestos al Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para su nombramiento con carácter interino de acuerdo con el art. 62 del reglamento de O. T.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 29 de Septiembre de 1941.—El Jefe provincial. 2057

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncio

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal a Leandro Roldán Rimonte, en sentencia firme dictada en 7 de Junio de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 2.289 del rollo y 2 del Juzgado de Soria, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 2 de Octubre de 1941.—El Presiden-

te, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio.

2067

Juzgados de primera Instancia

ALMAZAN

D. Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por el presente, se cita, llama y emplaza, a las procesadas Aurora Gómez Nuñez, de 21 años, hija de José y María, de estado soltera, sin profesión especial, natural de Puebla de Carramiñal y vecina de Rivadeo y a Manuela de Amo Perales, de 23 años, viuda, sin profesión especial, hija de José y María del Carmen y natural y vecina de Linares, como comprendidas en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ampliar su indagatoria en el sumario que se sigue contra dichas procesadas con el número 43 del año actual, por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dichas procesadas poniéndolas a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa caso de ser habidas, y cuyas señas a continuación se expresan:

Aurora Gómez Nuñez: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha y color del rostro moreno.

Manuela de Amo Perales: estatura baja, pelo negro, ojos oscuros, nariz recta y color del rostro moreno.

Almazán 25 de Septiembre de 1941.—Amando García Royo.—El Secretario, José Gómez.

Ayuntamientos

LANGA DE DUERO 2077

El Ayuntamiento que me honro presidir, acordó en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de Septiembre último, y por unanimidad absoluta de sus componentes, adquirir dos empréstitos municipales a los fines siguientes:

Uno con destino a la construcción de una casa consistorial y dependencias anejas a la misma, y

Otro, mediante la concesión por el Instituto Nacional de la Vivienda de los beneficios que

otorgan las leyes de 19 de Abril y 24 de Noviembre de 1939 y reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre del mismo año, con destino a la construcción de un grupo de seis viviendas para los señores Maestros de la localidad, y como quiera que para llevar a la práctica la ejecución del acuerdo referido es necesario someter el asunto a *referendum*, en sustitución de éste y de acuerdo con lo dispuesto en el decreto del Ministerio del Interior de fecha 25 de Marzo de 1938; se abre información pública por espacio de quince días naturales, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que cuantas personas naturales o jurídicas tengan interés directo o indirecto en el asunto, puedan presentar por escrito las oportunas reclamaciones ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o ante este Ayuntamiento; advirtiendo, que transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna, considerándose se firme a todos sus efectos el acuerdo de referencia.

Lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento.

Langa de Duero 3 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Benjamin Alonso.

ALCOBA DE LA TORRE 2063

Existiendo paralizadas en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 6.013'96 pesetas, se anuncia su distribución por medio del presente a fin de que los agricultores que deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcoba de la Torre 2 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Dámaso Aguilera.

VALDERRODILLA 2073

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 14.421 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Valderrodilla 2 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Gregorio Manrique.